



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Ciudad Rodrigo

Edicto

Aprobación definitiva modificación Ordenanzas Fiscales para 2021.

Transcurrido el plazo concedido para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020, sin que se haya presentado ninguna, (según los anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 186, de fecha 28 de septiembre de 2020, en la Gaceta Regional de Salamanca de fecha 11 de Noviembre de 2020 y Tablón de anuncios municipal) el citado acuerdo se entiende definitivamente adoptado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se procede a publicar (Anexo) el texto íntegro de dichas ordenanzas.

Las modificaciones efectuadas entrarán en vigor el día 1º de enero de 2021.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y ante la jurisdicción contencioso administrativa competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ciudad Rodrigo, en la fecha en la que se produce la firma digital.

EL ALCALDE.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. - Hecho imponible.

1. - Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:



- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. - La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. - A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (R.D. legislativo 1/2004 de 5 de marzo)

4. - No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a) Los de dominio público afecto a uso público.
- b) Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. - Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1.979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualesquier otros



servicios indispensables para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. - Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento de devengo del impuesto.
- c) Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1) En Zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del R.D. 2159/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.
- d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

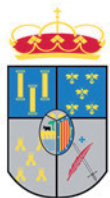
- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €.

4. - Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujeto pasivo. Responsables.

1. - Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributa-



ria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. - En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.- Responden solidariamente de la cuota del impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes de las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. En su defecto la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

Artículo 5. Afcción de los bienes al pago del Impuesto.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Artículo 6. Base imponible.

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base Liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL). A efectos de lo dispuesto en la Disposición Transitoria



Decimoctava del TRLRHL, el coeficiente para determinar el valor base a efectos de fijar el componente individual de la reducción a que se refiere el art. 68 de la citada Ley, se establece en UNO (1).

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Tipo de gravamen.

- 1.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,56%
- 2.- Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,69%
- 3.- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,30%

Artículo 9. Cuota tributaria y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente y/o en situación de abandono, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

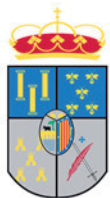
Artículo 10. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 75% en la cuota íntegra el Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral



y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- d) Acreditación de la obtención de la correspondiente licencia de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.1.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

2.2.- Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 30% por un periodo de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores al triple del S.M.I.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.1.- Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme determina la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias



Numerosas y demás disposiciones concordantes, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. El concepto fiscal de vivienda habitual viene determinado por el art. 51 del R.D. 214/1999 de 5 de febrero que aprueba el Reglamento del IRPF.

2º.- Que la renta de la unidad familiar no supere los límites que se indican a continuación:

- Familias de 6 miembros sin superar 4 veces el S.M.I.
- Familias de 5 miembros sin superar 3.5 veces el S.M.I.
- Familias de 4 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.
- Familias de 3 miembros sin superar 2,5 veces el S.M.I.
- Familias de 2 miembros sin superar 2 veces el S.M.I.

3º.- Que el valor catastral del bien inmueble sea inferior a 60.000,00 €.

4º.- Que todos los miembros de la unidad familiar se hallen empadronados en C.Rodrigo.

- 4.2.- La bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto será el 50%.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa. (Fotocopia Título de Familia Numerosa)
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los tres años primeros, a contar del siguiente a la adquisición de la vivienda, los titulares menores de 37 años, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. El concepto fiscal de vivienda habitual viene determinado por el art. 51 del R.D. 214/1999 de 5 de febrero que aprueba el Reglamento del IRPF.
- b) Que la renta del conjunto de la unidad familiar no supere los límites siguientes:
 - Familias de 4 miembros sin superar 3 veces el S.M.I.
 - Familias de 3 miembros sin superar 2.5 veces el S.M.I.
 - Familias de 2 miembros sin superar 2 veces el S.M.I.



- Familias de 1 miembro sin superar 1.5 veces el S.M.I.
- c) Que no sean titulares de ningún otro inmueble.
- d) Que el valor catastral del bien inmueble sea inferior a 60.000,00 €
- e) Que todos l
- f) Que no ostenten la condición de familia numerosa.

Será suficiente en caso de titularidad compartida, que uno de los cotitulares reúna el requisito de la edad señalado.

Por unidad familiar se entiende la formada por los cónyuges o parejas de hecho y los hijos propios o adoptados, menores de edad o mayores discapacitados que vivan en el mismo domicilio. En caso de separación legal, el cónyuge y los hijos a su cargo que reúnan los requisitos anteriores.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, acompañando la documentación siguiente:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.
- Certificado Catastral de Bienes.
- Declaración Jurada de Veracidad de los datos aportados. La falsedad en la solicitud llevará consigo la pérdida automática de la bonificación, así como una sanción del 100% del Impuesto.

6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 Kw. por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

a) Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.



b) Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

- Fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.
 - Certificado del órgano de la Administración competente en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S, en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar, y de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos, en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar.
 - Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.
- c) Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación, que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística.

“6 bis.- Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por mayoría simple del Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo a la que se adjuntará justificación de todos aquellos condicionantes que sean de aplicación al caso planteado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Empresas que se instalen en los Polígonos Industriales del municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos cinco puestos de trabajo.
- Empresas que se instalen en el resto del municipio que creen al menos un puesto de trabajo.
- Empresas ya instaladas en el municipio de Ciudad Rodrigo que creen al menos un puesto de trabajo.

Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación adicionales al 50%, en función del incremento de plantilla adicional a los cinco puestos de trabajo o puesto de trabajo reseñados, según el siguiente cuadro común para todas las empresas:

Incremento de plantilla	Bonificación
Hasta el 25%	11,25%
Del 25,01 al 50%	22,50%
Del 50,01% al 100%	45%

La tasa de incremento medio en % (T) será la resultante de la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(t_f - t_i) \times 100}{t_i}$$



Siendo:

T: Tasa incremento medio en %

tf: número de trabajadores en período final comparado.

ti: Número de trabajadores en período inicial comparado.

En todo caso este incremento se refiere al centro (s) de trabajo de que sea titular el sujeto pasivo ubicado (s) en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

La empresa no deberá haber aplicado ningún Expediente de Regulación de Empleo o despido masivo en los 12 meses anteriores a la formalización de los contratos de trabajo.

La bonificación no podrá ser superior al 95%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se efectúe la declaración de especial interés o utilidad municipal hasta un máximo de dos periodos impositivos.

Los puestos de trabajo creados deberán ser de carácter fijo o indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante dos años.

Los trabajadores deberán estar empadronados en el municipio de Ciudad Rodrigo.

Junto con la solicitud de bonificación deberán aportarse los documentos de alta en la Seguridad Social y modelo RNT del año en curso, debiéndose acreditar anualmente el mantenimiento de dichos puestos mediante la aportación de los documentos RNT de la Seguridad Social del año anterior.

El titular de la actividad económica deberá ser el sujeto pasivo del impuesto o bien acreditar su pago si le ha sido repercutido como arrendatario.

Para gozar de la bonificación, deberá estarse al corriente de las obligaciones tributarias municipales.

La bonificación será de aplicación a las empresas de economía social en los mismos términos establecidos, referidos a la incorporación de socios trabajadores.”

7.- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y tengan transcendencia a efectos de esta bonificación, dentro de los 60 días siguientes, a las mismas.

8.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9.- Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto, con el límite del 99%.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo es el año natural.



2.- El Impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12.- Gestión del Impuesto.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

4.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencias desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

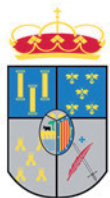
6.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

7.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, y comprenderá las funciones señaladas en el art. 78.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- Una vez efectuada la declaración de alta a efectos de este impuesto y notificada la liquidación correspondiente, las cuotas relativas a los sucesivos ejercicios se podrán pagar en los diferentes periodos de cobro voluntario y modelos de fraccionamiento ofrecidos por la Entidad Colaboradora REGTSA, dentro del convenio firmado entre ésta y el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo para la gestión de este impuesto.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondiente. Di-



cho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14. Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2992, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación.

Disposición Transitoria Primera.

Se mantendrán hasta su extinción los beneficios fiscales reconocidos en este impuesto a la entrada en vigor de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

Disposición Transitoria Segunda.

La bonificación establecida en el art. 10.5 y 10.2.2. no tendrá carácter retroactivo, no obstante, quienes estuviesen comprendidos en tales supuestos, podrán solicitar la bonificación para los años que reste hasta tres desde que se produjera aquella circunstancia (adquisición de la vivienda).

Disposición Final Única.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2021 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.1

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

2.-A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa municipal o por los que se exija una tasa por este Ayuntamiento

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

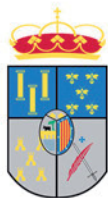


2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes, referidos a formato papel. Cuando el documento se expida en formato digital, las tarifas establecidas en el presente artículo se disminuirán un 15% (además se cobrará 1,00 Euro por unidad de soporte CD-R):

EPIGRAFES	Importe
A) SERVICIOS URBANÍSTICOS:	
1.- Consultas previas e informes urbanísticos	30,84
2.- Certificados urbanísticos, copias certificados de planos	20,56
3.- Cédulas urbanísticas	61,68
4.- Aprobación y tramitación de Planes Parciales o Especiales, Estudios de Detalle y otros de Desarrollo de Planeamiento presentados de forma independiente:	
Entre 0,01 Has y 6,00 Has (Mínimo: 250,00 €)	56,54/Ha
Entre 6,10 Has y 12,00 Has (Mínimo: 350,00 €)	41,22/Ha
Entre 12,01 Has y 20,00 Has (Mínimo: 450,00 €)	25,69/Ha
Más de 20 Has (Mínimo: 600,00 €)	15,41/Ha
a) Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa las modificaciones de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, siendo la cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes del 75% de la tarifa anterior.	
b) En el cómputo de Has. Se tomarán números enteros, reduciendo las fracciones a la unidad más cercana.	
c) El límite mínimo del tramo siguiente opera como límite máximo del tramo anterior.	
4.1.-Tramitación con Impacto Ambiental	100,00
4.2.-Cuando la tramitación se refiera a dos o más figuras de planeamiento, la segunda gozará de una bonificación del 50% y la tercera del 75%	
5.- Solicitudes de proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de actuación:	
a) Por proyecto presentado y para su tramitación misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 4 de la sección A) con una reducción del 50%.	
b) Se satisfará una cuota mínima de 200 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.	
6.- Por solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el apartado 4 de la sección A).	
7.- Gestión de Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, constitución de Entidades Urbanísticas de Conservación u otras entidades urbanísticas	308,39
8.- Otros servicios urbanísticos:	
Placas de obras	15,00
Expediente uso excepcional de suelo rústico	308,39



EPIGRAFES	Importe
Expediente de declaración de ruina	236,43
Expediente de legalización de obras y/o certificado sobre estado inmuebles	133,64
Licencia de 1ª ocupación por cada vivienda u otro tipo de inmuebles, imprescindible presentación de copia modelo 902 de la Gerencia Territorial del Catastro.	61,68
Licencia de segregación	61,68
Cambio de titularidad de obra	61,68
Cualquier otro expediente o documento no tarifado	40,00
Certificaciones registrales preceptivas para trámites de Instrumento de Planeamiento, Instrumento de desarrollo y Junta de Compensación	Su importe s/ Registro Propiedad
9.- Servicios Catastrales:	
Tramitación modelo "902-N," "903-N" y "904-N" en la Gerencia Provincial del Catastro:	
Finca incorporada	22,56
Unidad urbana incorporada:	
Hasta 10 unidades	6,14
Más de 11 unidades	3,07
Certificación catastral de bienes urbanos y/o rústicos	4,12 por inmueble
Certificación catastral descriptiva y gráfica referidas a una unidad urbanística o parcela rústica	10,28
B) INFORMES	
Informes de otros servicios	30,84
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	20,56
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	30,84
Elaboración por la Policía Local de partes amistosos en accidentes de tráfico	30,84
C) CERTIFICACIONES	
Certificados de acuerdos de los órganos municipales de los 3 últimos ejercicios	3,30
De ejercicios anteriores, hasta 15 años	4,94
De más de 15 años de antigüedad	6,57
Certificados de empadronamiento y/o convivencia	--
Otros certificados	2,05
Extracción de datos archivo del Cementerio Municipal (por extravío de Cartas de Pago)	25,00
D) EXPEDIENTES	
Celebración bodas civiles	82,24
Registro de parejas de hecho	25,00
Otros cambios de titularidad	61,68
Tramitación otros expedientes	40,00
E) FOTOCOPIAS COMPULSADAS - CD'S - FAX.	
Normas PGOM o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	6,48
Plano PGOM o instrumento urbanístico correspondiente (unidad)	10,28
Cesión de uso de de cartografía digitalizada de C.Rodrigo en formato digital y soporte físico en CD	4,63



EPIGRAFES	Importe
Compulsa de documentos (por documento, máx. 5 hojas, exceso 0,10 hoja)	0,62
Fotocopia DIN A3	0,15
Fotocopia DIN A4	0,10
Fax: Provincial	1,70
Nacional	2,47
Internacional	4,27
F) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	
Otras autorizaciones administrativas	40,00
G) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS	
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales (+ de 1 m/2) y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc, sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda	30,84
H) DERECHOS DE EXAMEN	
Grupo A-1/I: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	27,13 13,57
Grupo A-2/II: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	23,70 11,87
Grupo C-1/III: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	20,25 10,17
Grupo C-2/IV: - Oposición Libre ó Concurso Oposición - Promoción Interna	16,96 8,48
Los derechos de examen anteriores se refieren tanto a la provisión de plazas con carácter definitivo, como a la constitución de bolsas de empleo temporal.	

Art. 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Subjetivas:

Aquellos contribuyentes que se hallen en algunas de las siguientes situaciones:

- Desempleo (Deberá figurar inscrito un mes antes de la convocatoria)
- Beneficiarios o solicitantes (con un mes de antelación) de pensión no contributiva.

2.- Objetivas:

- Certificados o cualquier documento o su cotejado por motivos educativos en la enseñanza obligatoria.
- Idem para acceso a justicia gratuita.

Artículo 8º.- Administración y cobranza.

1.- La liquidación se practicará por el funcionario encargado de expedir el documento correspondiente, debiendo abonarse por el interesado en la Tesorería Municipal.



2.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo el resultado.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11.- Interpretaciones.

La resolución de cualquier duda en cuanto a la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal se realizará por el Ayuntamiento en sesión plenaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2021 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.5

TASA POR OCUPACION DEL SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA LOCAL CON MESAS, SILLAS, SOPORTES PUBLICITARIOS Y OTROS ELEMENTOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública local con mesas, sillas, soportes publicitarios y otros elementos, con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.



Artículo 3º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Base Imponible y Liquidable.

Constituye la base imponible y liquidable, los metros cuadrados de dominio público ocupados, el tiempo de la ocupación y la categoría de la calle afectada.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones

- a) No se concederán exenciones a la tasa.
- b) Se aplicará una bonificación de un 10% sobre la cuota tributaria de la tasa, a los solicitantes que firmen un convenio con el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en el marco del programa "Red Municipal de Aseos Públicos".

Artículo 6º. Cuota.

1.- La cuota a satisfacer por este concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa, en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

a) Mesas, sillas y veladores:

ZONA	Temporada verano	Temporada larga	Anual
Calles 1ª categoría (Recinto Amurallado)	14,72€ m2 o fracción	18,26 € m2 o fracción	23,57€ m2 o fracción
Calles categoría 2ª (resto de calles)	10,72€ m2 o fracción	13,320€ m2 o fracción	17,22€ m2 o fracción

b) Veladores y elementos fijos:

ZONA	Veladores y elementos fijos (€/m2/año)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	37,60
Calles categoría 2ª (resto de calles)	31,89

c). Soportes publicitarios: (excepto los sujetos a convenio)

ZONA	M/2 O FRACCION/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	51,40
Calles categoría 2ª (resto de cales)	38,03

**d). Cajeros automáticos:**

ZONA	POR CAJERO/AÑO (€)
Calles categoría 1ª (recinto amurallado)	437,56
Calles categoría 2ª (resto de calles)	350,05

e) Otras instalaciones:

Concepto	Importe (€)
1.- Máquinas de refrescos y similares, de carácter permanente. Por unidad al año.	257,00
2.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por unidad, al año.	123,36
3.- Idem, idem de chucherías y/o productos análogos. Por unidad al año.	41,12
4.- Otras instalaciones distintas, que tengan carácter temporal: Por m/2 o fracción ocupada de suelo o vuelo público.	1,03 €/día

3.- La cuota tiene carácter irreducible, de modo que se exigirá en su cuantía íntegra, según la tarifa del punto anterior, aunque el período de ocupación efectivo o el concedido por licencia sea inferior al período que corresponda liquidar. En este sentido, si la licencia concediese un período de ocupación inferior a cualquiera de los establecidos en la tarifa del punto anterior, a los solos efectos tributarios, se entenderá concedida la ocupación para aquel período de los establecidos en el cuadro de tarifas que sea inmediatamente superior al autorizado.

4.- En caso de que el período de ocupación efectiva fuese superior al concedido por licencia, se liquidará por el período del cuadro de tarifas igual o inmediatamente superior al de ocupación efectiva, sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

5.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, o empresas concesionarias de servicios municipales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el período de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en este artículo. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

Artículo 7º.- Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo será de cinco meses (desde el día 1 de mayo al día 30 de septiembre), de siete meses (desde el día 1 de abril al 31 de octubre) o todo el año, según los casos. En el supuesto de inicio o cese en la ocupación el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos. Este prorrateo se hará sobre el período de ocupación que corresponda según el artículo anterior.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, según los casos, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o concesión administrativa, o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.



2.- El devengo se producirá el día primero de cada período impositivo. En caso de inicio de ocupación el devengo se producirá el día del otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, o aquél en que tenga lugar la efectiva ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 8º. Autoliquidación.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención o ampliación de los aprovechamientos regulados en esta norma presentarán en el Ayuntamiento, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez por ingreso directo, mediante la correspondiente autoliquidación, en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la superficie y el período autoliquidados corresponden con los autorizados, procediendo de no ser así, una liquidación complementaria o la devolución, en su caso. El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia. Sin ello no se tramitará la solicitud

3.- Si la licencia fuese denegada el interesado tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en el momento de la autoliquidación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, in fine, para el caso de ocupación sin licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes. La presentación de la baja, que puede ser parcial, surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación. Cuando se produzca después del devengo de la tasa, y se haya satisfecho la cuota del ejercicio, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución correspondiente al período que va desde el mes siguiente a la de la fecha de baja y el mes final del período autorizado para la instalación.

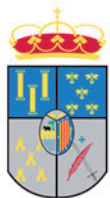
5.- Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

6.- Presentada la solicitud de concesión de los citados aprovechamientos, el Ayuntamiento resolverá en un plazo máximo de 30 días. La petición de aclaraciones o documentación complementaria al solicitante interrumpe dicho plazo. El silencio administrativo, sin perjuicio de dictar resolución expresa, se considera positivo.

Artículo 9º. Padrón Contributivo.

1.- La tasa, en los casos de licencias y concesiones administrativas de ocupación otorgadas en ejercicios anteriores y que tengan carácter indefinido, se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquéllas, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal, lugar de la ocupación y superficie ocupada, categoría fiscal del lugar de ocupación y cuota anual a satisfacer.

2.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado



y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- La Resolución aprobatoria del padrón fijará el período de cobranza en voluntaria. En su defecto, este comprenderá del 1 de agosto al 30 de septiembre.

Artículo 10º. Normas de Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- La cuota anual determinada en el padrón contributivo en cada caso, se abonará en una sola vez y dentro del plazo que se establezca, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la legislación tributaria general o específica que proceda.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2021 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.9

“ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.9 REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de:



- a) Reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

Artículo 3. Sujeto pasivo y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, coincide con el titular de la licencia.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas a los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Exenciones.

No estarán obligados al pago de la tasa:

- b) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- c) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por la Delegación de Tráfico.
- d) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas por la Delegación de Tráfico.
- e) Las reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- f) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.
- g) Las reservas de espacio para acceso a los recintos escolares de los vehículos adscritos al servicio o autorizados por los Colegios Públicos.

Artículo 5. Base Imponible.

Sin contenido.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

A) Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

Por cada paso (máximo 4 m/l)

Categoría 1ª 46,25 €

Categoría 2ª 36,00 €

Cuando exista además otra reserva (delimitada generalmente por una línea amarilla) de espacio situado frente a la primera, a fin de facilitar la entrada de vehículos, la tasa anterior se incrementará el 60%.



B) Reserva de plazas de aparcamiento en la vía pública:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 100,00 €.

Categoría 2ª..... 80,00 “

C) Reserva Dominio Público para instalaciones de punto de recarga de vehículos eléctricos homologados:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 100,00 €.

Categoría 2ª..... 80,00 “

Todo obligado al pago por esta tasa, está facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de “Vado permanente” que facilitará la Administración Municipal, en la que constará el número de licencia asignado. Los servicios de Policía Municipal velarán para que dicho paso esté libre.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- Para los aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, a partir del correspondiente Padrón, elaborado y mantenido por los Servicios Municipales, estando obligados los sujetos pasivos a comunicar las modificaciones de los elementos con incidencia tributaria.

2.- La duración del aprovechamiento será por el tiempo especificado en la autorización, si en ella no se determina, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja. Esta surtirá efectos económicos a partir del trimestre siguiente a su presentación.

3.- En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, los interesados deberán instar su concesión, acompañando plano de situación del aprovechamiento, así como detalle de los demás elementos tributarios, necesarios para practicar la correspondiente liquidación. Esta se practicará y notificará dentro de los diez días siguientes a la concesión de la licencia y comprenderá los trimestres naturales del año que resten, incluido en el que se concede.

No obstante, el Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá en todo momento dejar sin efecto la autorización sin tener el sujeto pasivo derecho a ninguna indemnización.

4.- En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del aprovechamiento no llegara a efectuarse, procederá la devolución de la tasa abonada, en su caso.

5.- Las placas de vado se conceden única y exclusivamente para el local solicitado y queda terminantemente prohibido el cambio de placa por cuenta del usuario sin autorización del Ayuntamiento. Si este hecho tuviera lugar, la concesión quedará automáticamente caducada y se procederá a la retirada de la placa. Todo eso, sin perjuicio de la sanción que, si procede, corresponda.

Artículo 8. Impago de la tasa.

En caso de que el recibo de esta tasa resultara impagado en el período voluntario o en vía de apremio y, si transcurridos dos meses de la comunicación al obligado al pago del inicio de



la vía de apremio no se satisficiera el recibo, se comunicará al interesado que, si en el plazo de diez días hábiles no procede al pago del recibo o a la devolución de la placa de vado, los servicios municipales procederán a la retirada de la placa sin más trámite, todo ello sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas meritadas.”

Artículo 9- Inspección y comprobación.

El Ayuntamiento realizará la comprobación e inspección de los elementos tributarios, girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2021 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACION DE LAS MISMAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasas por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y utilización de las mismas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios. En el su-



puesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor.

2.- Responden solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la solicitud de prestación o de acceso a las instalaciones.

2.- Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Pabellón Municipal de Deportes:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	9
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	11
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	24,50

2. Pabellón Municipal Eladio Jiménez:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	9
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	11
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	24,50
4. Utilización del frontón cubierto	
a) Con agua caliente	8
b) Sin agua caliente	6
5. Utilización de sala polivalente (Gimnasio)	
a) Individual	1
b) Colectivo (Mínimo 8 personas, máximo 15)	12
c) Clubes Federados (Mínimo 10 personas, máximo 15)	7
6. Durante los sábados y festivos se abonará además el importe de 20€/hora de utilización por gastos del conserje, excepto aquellas competiciones subvencionadas por Organismos oficiales y que tengan en cuenta dicho gasto.	

3. Sala Municipal Polivalente José Ángel Gómez Sánchez:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	9
2. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos con agua caliente	11
3. Competiciones deportivas sin taquillaje, por hora de competición	24,50



4. Pistas de Tenis:

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	5
2. Competiciones, por partido	6,50
3. Recargo por iluminación, por hora o fracción superior a 30 minutos	1,50

5. Frontones:

- Frontón Valle San Martín

	Euros
1. Entrenamientos, por hora o fracción superior a 30 minutos	Gratis
2. Recargo por iluminación, por hora o fracción superior a 30 minutos	1,50

6. Pistas de Pádel:

	Euros
1. Uso de pista para entrenamientos, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	8
2. Recargo por iluminación de pista, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	1,50
3. Bonificaciones	
a) Jubilados y Menores de 18 años	4

7. Campos de Fútbol:

- Campos Municipales de “Toñete”

	Euros
1. Entrenamientos, por hora y media o fracción	24,50
2. Competiciones deportivas sin taquillaje, por partido	24,50
3. Recargo por iluminación, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	1,50

- Campo Municipal Francisco Mateos

	Euros
1. Entrenamientos, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	24,50
2. Recargo por iluminación, por hora y media o fracción superior a 30 minutos	1,50

8. Pistas de Atletismo de Ciudad Rodrigo:

	Euros
1. Uso individual, por hora o fracción superior a 30 minutos	Gratis

9. Piscina Municipal Cubierta (Precios IVA incluido):

ENTRADAS Y BONOS	PRECIOS
Entrada individual ADULTOS	3,50
Entrada individual INFANTIL	1,95



Entrada individual MAYORES	1,95
Bonos de 10 baños INFANTIL	15,00
Bonos de 10 baños ADULTO	30,00
ABONOS MENSUALES	
Individual	29,00
Abono Familiar (Incluye madre, padre e hijos/as <16años)	59,00
OTROS PRODUCTOS	
Matrícula	9,00
Tarjeta Magnética	3,00
Duplicado Tarjeta	3,00
Sauna	3,70

CLASES EN GRUPO	PRECIOS €	DIAS/SEMANA
De 6 a 24 meses	20,00	1
De 2 a 3 años	18,00	1
	25,00	2
De 4 a 6 años	17,00	1
	24,00	2
De 7 a 9 años	17,00	1
	24,00	2
De 10 a 13 años	17,00	1
	24,00	2
De 14 a 17 años	17,00	1
	24,00	2
ADULTOS	17,00	1
	24,00	2
PRENATAL	22,00	1
	28,00	2
MAYORES 65 AÑOS	14,00	2
	20,00	3
BONIFICACIONES	PORCENTAJE	
MAYORES DE 65 AÑOS	20,00%	
FAMILIA NUMEROSA	20,00%	
DISCAPACIDAD (superior al 33%)	50,00%	
PERSONAS EN SITUACION DESEMPLEO DE LARGA DURACION	20,00%	
VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO Y SUS HIJOS E HIJAS	100,00%	
FAMILIAS MONOPARENTALES	50,00%	



- Bonificaciones aplicables a abonos mensuales para los precios dados.

- En caso de discapacitados superiores al 33% las bonificaciones se aplicarán a Abonos Mensuales y Clases en Grupo para los precios dados. El acompañante podrá beneficiarse del descuento cuando el discapacitado sea infantil y en adultos cuando su discapacidad lo requiera.

b) En caso de instalaciones gestionadas por concesión pública a empresas privadas, éstas podrán aplicar promociones y descuentos sin que el precio pueda ser nunca superior al recogido en el artículo 5º.a) de la presente ordenanza.”

Artículo 6º.- Exenciones.

Se concede una exención total a las Entidades deportivas sin ánimo de lucro que tengan firmado convenio de colaboración con este Ayuntamiento para la promoción y práctica del deporte.

Artículo 7º.- Gestión.

Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilizaciones que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios, etc, si bien con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, sin que puedan considerarse beneficios tributarios, la graduación de las tarifas en función del coste del servicio y de la capacidad económica de las personas que han de satisfacer las tasas, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 9º.- Reintegro de daños.

1.- Quienes en el uso del aprovechamiento del dominio público deterioren los bienes o las instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos en su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que pueda originar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

2.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88 y demás disposiciones concordantes en la materia.



Artículo 11º.- Interpretaciones.

Las dudas que surjan en aplicación de la presente Ordenanza serán interpretadas por el Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del año 2021 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.23

REGULADORA DE LA TASA POR LA ADQUISICIÓN DE LOCALIDADES PARA EL TEATRO NUEVO FERNANDO ARRABAL, ENTRADAS AL MUSEO DEL ORINAL Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.

Artículo 1º.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la "TASA POR LA ADQUISICIÓN DE LOCALIDADES PARA EL TEATRO NUEVO FERNANDO ARRABAL, ENTRADAS AL MUSEO DEL ORINAL Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, ya que en su conjunto, el servicio por el que se establece, no se presta o realiza por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de entradas para el acceso al Teatro Nuevo Fernando Arrabal en las obras patrocinadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, entradas para el acceso al Museo del Orinal, y otras actividades culturales.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que compren entradas para acceder al Teatro Nuevo Fernando Arrabal y otras actividades culturales, así como para el acceso al Museo del Orinal.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- El devengo de la tasa se produce en el momento en que toda persona física adquiere la entrada que posibilita el acceso al Teatro Nuevo Fernando Arrabal y otras actividades culturales, así como al Museo del Orinal.



2.- El pago de dicha tasa se efectuará íntegramente, mediante su ingreso en la taquilla del Teatro Nuevo “Fernando Arrabal”, por medios telemáticos, o en aquellos puntos que de manera extraordinaria pueda establecer el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Los espectáculos organizados por el Ayuntamiento con motivo de las fiestas de carnaval que tengan lugar en el Teatro Nuevo Fernando Arrabal.

b) Las actuaciones que se realicen en beneficio de terceros o propios, a solicitud de la entidad interesada y conforme a la propuesta de la Concejalía de Cultura, especificándose en la solicitud de la entidad promotora el precio de la entrada y el destinatario de la recaudación. Se entenderá que la cesión es benéfica siempre que la entidad o asociación beneficiaria de la recaudación conste en el Registro de Asociaciones de Ciudad Rodrigo y consten en sus estatutos fines benéficos, humanitarios, sociales, culturales o deportivos, sin ánimo de lucro.

c). Las exposiciones y las presentaciones de libros o publicaciones.

Artículo 7º.- Tarifa

A) Teatro Nuevo.

1.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, en función del coste que supone para el Ayuntamiento cada actuación concreta:

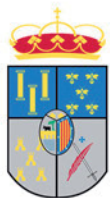
ACTUACIÓN	ENTRADA (€)
1.Con caché hasta 1.500 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y palcos	7
B) Anfiteatro y platea	6
C) General	4
2.Con caché de 1.501 € hasta 3000 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y palcos	8
B) Anfiteatro y platea	7
C) General	5
3.Con caché de 3.001 € hasta 4.500 € (sin IVA)	
A) Patio de butacas y palcos	10
B) Anfiteatro y platea	9
C) General	6

Por encima de estos valores de contratación, o cuando existan razones socio-culturales que lo aconsejen, la Concejalía de Cultura elevará la correspondiente propuesta de precio de entradas a la Junta de Gobierno Local.

2.- Cesión del teatro para actuaciones a taquilla.

En las cesiones del teatro a empresas que arriesgan el caché de la puesta en escena de su espectáculo o actividad, se entenderá que éstas son beneficiarias de la recaudación neta de la taquilla.

La recaudación neta (excluido el IVA) obtenida, más la aportación municipal, en su caso, será liquidada por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a la empresa beneficiaria, una vez pre-



sentada la correspondiente factura, dentro de los treinta días naturales siguientes. La empresa beneficiaria se hará cargo de abonar los gastos derivados de los derechos de propiedad intelectual a la entidad de gestión correspondiente.

B) Actividades culturales de dinamización infantil.

Tasa única..... 2,00 €

C) Museo del Orinal.

Tasa única..... 2,000 €.

Artículo 8º.- Bonificaciones y exenciones.

1.- Tendrán descuento del 50 por ciento sobre los precios marcados para cada actuación los usuarios siguientes:

- Titulares de Carnet Joven.
- Mayores de 65 años o jubilados.
- Los alumnos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, Bachillerato y Grados de Formación Profesional domiciliados en Ciudad Rodrigo.
- Alumnos universitarios.
- Personas con discapacidad física o psíquica.
- Personas en situación de desempleo.

Los descuentos a estos colectivos se aplicarán exclusivamente en el horario de taquilla en el mismo recinto que se establezca en la programación, y tras presentar la correspondiente documentación acreditativa.

2.- Los ABONOS DE TEMPORADA tendrán un descuento de 2€ en todas las entradas, aplicable al tramo correspondiente en función el caché de la compañía.

3.- El Ayuntamiento podrá determinar la entrada gratuita al Teatro Nuevo Fernando Arrabal cuando existan razones sociales, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

4.- En las entradas para el Museo del Orinal, se establecen los siguientes beneficios fiscales:

- + Bonificación del 50% para personas jubiladas (entrada de 1 €).
- + Exención para niños hasta 10 años de edad (entrada gratuita).

5.- No se reconocerá exención ni bonificación alguna distinta a la regulada por Ley y en esta ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión ordinaria del día 22 de Septiembre de 2020, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”



ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.04

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA INFANTIL PÚBLICA “JOSÉ MANUEL HIDALGO”

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de los siguientes servicios en la Escuela Infantil Pública “José Manuel Hidalgo”

- A) Por la asistencia y estancia en el horario general
- B) Por servicio de desayuno, comedor y merienda.
- C) Por servicio de pequeños madrugadores
- D) Por asistencia fuera del horario ordinario.

Artículo 2. Obligados al pago.

1.-Están obligados al pago del precio público que se regula en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciban el servicio.

2.- El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Tarifas

3.1. La cuantía del precio público se satisfará con periodicidad mensual y será la especificada a continuación:

CONCEPTO DEL SERVICIO	IMPORTE PRECIO PUBLICO
Matrícula, cada niño, por curso	50 €
Por la asistencia en horario ordinario: (De 9 a 17)	
4 horas	161 €
5 horas	183 €
6 horas	198 €
7 horas	215 €
8 horas	231 €
Bono mensual comedor comidas	77 €



CONCEPTO DEL SERVICIO	IMPORTE PRECIO PUBLICO
Bono mensual comedor desayuno	29 €
Bono mensual comedor merienda	29 €
Comida al día	5 €
Desayuno al día	2 €
Merienda al día	2 €
Programa madrugadores al mes	22 €
Actividades tardes al mes	40 €
Hora extra	4 €

3.2. En la tarifa recogida en el apartado anterior se incluye el porcentaje que corresponda al IVA.

3.3. Se cobrará al usuario por el servicio de escolaridad, el cual será obligatorio, siendo opcional el servicio de comedor.

3.4. Si existe una acumulación de 2 recibos impagados, automáticamente se excluirá del Centro y se avisará al titular con el fin de valorar la causa y situación puntual del mismo. En caso de devolución de recibos, las costas del procedimiento correrán por cuenta de los titulares.

3.5. Cuando por causa no imputable al interesado o solicitantes, la incorporación al Centro se produzca en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50% de la cuota establecida, a excepción de los derechos de inscripción, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

3.6. En caso de enfermedad grave, ingreso en Hospital u operación quirúrgica, que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 100% del comedor y el 50% de la cuota por asistencia y estancia, debiendo acreditarse las circunstancias anteriores.

3.7. Los alumnos que causan baja en el Centro no tendrán derecho a ninguna devolución de las cantidades aportadas hasta ese momento.

3.8. Estarán exentas de pago las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio familiares que ocasionen un grave riesgo para el menor. Se consideran circunstancias de grave riesgo las previstas en el artículo 3.7 de la Ordenanza Municipal que regula el "Reglamento Regulador del Centro de Educación Infantil.

Artículo 4. Bonificaciones

1º.- Sobre el precio público por asistencia, se establecen las bonificaciones establecidas en el apartado 5º, a las familias empadronadas en el municipio de Ciudad Rodrigo y que mantengan tal condición durante el curso. A tal efecto, toda la unidad familiar deberá estar empadronada en el municipio (ambos progenitores sino existe separación legal/divorcio e hijos/as).

En el caso de los supuestos cuyas rentas supongan una bonificación del 50% superior, dicha bonificación afectará también al servicio de comedor y supondrá una exención al 100% del coste por el concepto de matrícula.

2º.- Las personas interesadas deberán cursar la correspondiente solicitud, en el Registro General del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (bien de forma presencial o electrónica) dentro del plazo establecido al efecto, acompañada de la documentación exigida en cada caso. A tal fin se hará convocatoria pública.



El curso escolar abarca de los meses de septiembre a junio. La primera quincena del mes de septiembre se abrirá el plazo ordinario para presentar las solicitudes de bonificación, para aquellos alumnos/as que comiencen su asistencia real a la Escuela Infantil en el mes de septiembre.

La solicitud de bonificación se puede solicitar en cualquier fecha posterior, si existen plazas vacantes, en este caso la bonificación tendrá fecha de efectos desde la fecha de presentación de la misma en el Registro general del Ayuntamiento o desde la fecha efectiva de comienzo de asistencia.

En el supuesto de alumnos/as que comiencen a asistir a la Escuela Infantil durante los meses de verano, es decir julio y agosto, no tendrán derecho a bonificación.

Con el objetivo de fomentar la asistencia a la Escuela Infantil durante todo el curso escolar, se bonificará con un 7% a todas las familias cuyos hijos/as acudan al Centro durante todo el curso escolar, de septiembre a junio, siempre y cuando la matrícula se haya formalizado en el período ordinario (del 1 al 15 de septiembre) y exista una asistencia efectiva desde esa fecha. Dicha bonificación será descontada de la factura final del mes de junio si acreditan la asistencia durante todo el curso y es acumulable a las bonificaciones anteriores.

3º.- El importe de la bonificación será entregado con carácter mensual, por el Ayuntamiento a la empresa responsable de la gestión de la Escuela, minorando en esa cuantía el precio a cargo del alumno.

4º.- La bonificación concedida podrá tener carácter retroactivo a la fecha de la solicitud. En este caso se reembolsará al alumno los meses abonados en el porcentaje correspondiente.

5º.- Cuadro de bonificaciones:

Renta per cápita mensual	Porcentaje de bonificación
Hasta 150 euros	90%
De 151 a 270 euros	80%
De 271 a 320 euros	70%
De 321 a 380 euros	60%
De 381 a 450 euros	50%
De 451 a 530 euros	40%
De 531 a 660 euros	30%
De 661 a 720 euros	20%
De 721 a 820 euros	10%
A partir de 821 euros	0%

La renta per cápita mensual que ha de tenerse en cuenta se obtendrá sumando los ingresos netos de todos los miembros de la unidad familiar que hayan generado ingresos dividiéndolos entre el número de miembros que la componen y entre catorce mensualidades.

La renta familiar será el resultado de sumar las rentas de todos los miembros de la unidad familiar que hayan generado ingresos; se tomarán los datos de la casilla correspondiente a la base imponible general más la base imponible del ahorro de la declaración de la renta de las personas físicas correspondiente a la última campaña cuya presentación se encuentre cerrada a la fecha de presentación de la solicitud.

Se entenderá por unidad familiar la establecida en el artículo 3.4 del Reglamento regulador de la Escuela Infantil Pública “José Manuel Hidalgo”.



6º.- En el supuesto de menores de la misma unidad familiar, sin derecho a bonificación establecida en el apartado 5, de este artículo, el primero de ellos abonará su importe según tarifa, el segundo tendrá una reducción del 25% del precio público y el tercero del 50%.

7º.- Porcentaje de bonificaciones por asistencia de menores de la misma unidad familiar nacidos en parto múltiple.

Con bonificación según art. 4.5	Porcentaje de bonificación
Todos los hijos/as del parto múltiple	40% o situación más ventajosa
Sin bonificación según el apartado 4.5 de este art.	Porcentaje de bonificación
Todos los hijos/as del parto múltiple	25%

Artículo 5.- Obligación del pago

La obligación de pago de este precio público nace desde que se inicie la prestación de la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

La cuota en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de inscripción en el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

Artículo 6. Normas de Gestión.

El importe del precio público deberá ser ingresado en la entidad bancaria que se determine al efecto, por anticipado el primer día de cada mes, si éste fuera inhábil el anterior. El concesionario de la explotación del Centro suplirá al Ayuntamiento en la gestión y recaudación de este precio público.

Artículo 7. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

“Disposición Transitoria. Normas para el curso 2020-2021.

1.- El periodo ordinario de matrícula para el curso 2020-2021, que coincidirá con la apertura del plazo ordinario para presentar las solicitudes de bonificación, será del 7 al 18 de Septiembre 2020.

2.- En el supuesto de que el número de alumnos matriculados durante cada mes sea igual o inferior a 60, las bonificaciones contempladas en el Art. 4 de esta Ordenanza se modificarán de la siguiente forma:

a) El porcentaje indicado el segundo párrafo del apartado 1º.- se reducirá del 50% al 30%.

b) Todos y cada uno de los importes de los tramos contemplados en el cuadro de bonificaciones señalados en el apartado 5 se incrementan un 5%. De este modo el nuevo cuadro abarca desde el 5% mínimo hasta el 95% máximo.”

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de apertura del centro en el curso escolar



2020/2021, permaneciendo en vigor, sin posibilidad de excepción, todo el curso escolar o hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Se adjunta el siguiente anexo en el que se calcula el precio del servicio por renta aplicando las bonificaciones de cada uno de los tramos.

Precio aplicable tras bonificación

Renta per cápita	Bonificación	4 horas	5 horas	6 horas	7 horas	8 horas
menos de 150	90%	16,10	18,30	19,10	21,50	23,10
151 a 270	80%	32,20	36,60	38,20	43,00	46,20
271 a 320	70%	48,30	54,90	57,30	64,50	69,30
321 a 380	60%	64,40	73,20	76,40	86,00	92,40
381 a 450	50%	80,50	91,50	95,50	107,50	115,50
451 a 530	40%	96,60	109,80	114,60	129,00	138,60
531 a 660	30%	112,70	128,10	133,70	150,50	161,70
661 a 720	20%	128,80	146,40	152,80	172,00	184,80
721 a 820	10%	144,90	164,70	171,90	193,50	207,90
más de 820	0%	161,00	183,00	191,00	215,00	231,00